CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1753 ***FECHA*** 31 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.09 -1240 del 26 de octubre de 2009, CORPORINOQUIA, otorgó a la empresa SERVICIO AEREO DEL ORIENTE E.U "SAO E.U" para la operación de un aeródromo de aspersión agrícola denominado "El Recreo", ubicado en la vereda las cañas, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años contados a partir de la notificación llevada a cabo el 06 de noviembre de 2009.

Que mediante radicado YO 2018 -02911 del 07 de marzo de 2018, la sociedad AEREO DEL ORIENTE E.U "SAO S.A.S", solicita nuevamente permisos ambientales para la operación de los aeródromos Afganistán, El Recreo, El Tesoro y México, localizados en el departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.6.19-1090 del 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordeno, visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUIA, al sector productivo Flora y Fauna.

Con radicado YO 2019 – 07302 del 17 de junio de 2019, la sociedad AEREO DEL ORIENTE E.U "SAO S.A.S" desiste del trámite de la solicitud de los permisos ambientales para la pista "El Recreo".

Mediante comunicación No. 500.11.19 -07573 del 03 de julio del 2019, CORPORINOQUIA, acepta el desistimiento y realiza la devolución de los documentos radicados bajo el No. YO 2018 -02911 de 07 de marzo de 2018, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1955 de 2015.

Con radicado No. YO 2019 – 09367 del 05 de agosto de 2019, la Sociedad **AGROPECUARIA DEL NORTE – AEROPENORT S.A.S,** identificada con el Nit. 860044406-6, realizó la solicitud de los permisos ambientales para la operación de la TAAA El Recreo.

Que a través de Memorando Interno N° 500.19 - 1037 de fecha 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental (fol.1), remite el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1367 de 15 de octubre de 2019, como producto de la visita realizada en ejercicio de la facultad otorgada por la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 12 el Control y Seguimiento.

Que el 18 de julio de 2019, (fol. 2 - 8), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de Control y Seguimiento al predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque - Casanare y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1367 de 15 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19 - 1367 de fecha 15 de octubre de 2019, detalla los hallazgos encontrados en la visita de Control y Seguimiento a los permisos ambientales para la operación del aeródromo de aspersión agrícola denominado el Recreo, ubicado la vereda el Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

5. CONCEPTO TECNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

"...Una vez realizada la visita técnica el día 18 de julio de 2019, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto N° 500.6.19-1090 del 30 de mayo de 2019, al aeródromo de aspersión

AUTO No. 200.6-20.1753 **FECHA** 31 DIC 2020

agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, una vez verificada la información contenida en el expediente N° 500.33.1.08-140, se determina que:

Los permisos ambientales otorgados a Servicio Aéreo del Oriente - SAO S.A.S. mediante la Resolución N° 200.41.09-1240 del 26 de octubre de 2009, para la operación de un aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, se encuentran vencidos desde el 12 de noviembre de 2014.

Cabe resaltar, que se identificó que la sociedad Servicio Aéreo del Oriente – SAO S.A.S. mediante el Radicado N° YO.2018-02911 del 07 de marzo de 2018, solicitó los permisos ambientales para la operación de los aeródromos Afganistán, El Recreo, El Tesoro y México localizados en los municipios de Paz de Ariporo, San Luis de Palenque y Trinidad, respectivamente, en el departamento de Casanare; por lo cual, esta Autoridad Ambiental mediante el Oficio N° 500.11.18-06073 del 16 de mayo de 2018, realizó la liquidación de los servicios ambientales de evaluación. Sin embargo, mediante el Radicado N° YO.2019-07302 del 17 de junio de 2019, SAO S.A.S. desistió del trámite para obtener los permisos ambientales de la pista El Recreo, debido a que dicho aeródromo fue entregado a su propietario el mes de enero del 2019 en común acuerdo; por lo tanto, esta Corporación mediante Oficio N° 500.11.19-07573 del 03 de julio de 2019, procedió a realizar la devolución de la respectiva documentación dando aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015; es preciso indicar, que los demás aeródromos cuentan con tramite de los permisos ambientales, el cual se encuentra surtiendo el debido proceso en el área de evaluación de esta Corporación.

Actualmente, la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - AEROPENORT S.A.S. se encuentra operando el aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, la cual mediante el Radicado N° YO.2019-09367 del 05 de agosto de 2019, realizó la solitud de los permisos ambientales para la operación de la pista en mención, trámite que surte el debido proceso en el área de evaluación de esta Corporación.

En la visita de control y seguimiento, se evidenció que la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - AEROPENORT S.A.S. presuntamente se encuentra haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de un pozo profundo para las actividades relacionadas con la preparación de agroquímicos y lavado de aeronaves, toda vez que se observó tubería de aducción, tubería de impulsión, acoples y demás accesorios para la adecuación de un equipo (motobomba) para la extracción del recurso, así mismo tanto el tanque de almacenamiento como el tanque de mezclas contenían agua. Es preciso indicar, que el pozo profundo no cuenta con sello sanitario y no se encuentra totalmente revestido en concreto, quedando un área descubierta alrededor de la tubería de succión, lo cual puede generar una afectación y posible contaminación al acuífero. Adicionalmente, en el momento de la visita, no estaba instalado completamente el sistema de captación, por lo cual no fue posible realizar el aforo del caudal ofertado por el pozo profundo.

El área destinada para el desarrollo de las actividades está conformada por una plataforma de operaciones construida en concreto, la cual presenta desnivel hacia una caja central con revestimiento en cemento para la recolección de las aguas residuales no domésticas; no obstante, el lugar no cuenta con canales perimetrales ni Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas - STARnD.

En cuanto al manejo de residuos sólidos, en el momento de la visita técnica se identificó que la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - AEROPENORT S.A.S. se encuentra realizando adecuaciones en el aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, dentro de las cuales se evidenció la construcción de un centro de acopio para el almacenamiento temporal de residuos sólidos producto del uso de agroquímicos, el cual consiste una estructura cubierta con teja en lámina de zinc, piso en concreto y cerramiento perimetral; sin embargo, no cuenta con canales perimetrales. Cabe resaltar, que durante el recorrido se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos producto de la operación reciente de la pista; adicionalmente, no se presentaron actas de entrega de residuos de insumos agrícolas (plaguicidas,

insecticidas, herbicidas) utilizados en el desarrollo del proyecto con una empresa legalizada ambientalmente para realizar esta actividad.

Una vez consultada la información en el área de recaudos de esta Corporación se evidenció que la sociedad Servicio Aéreo del Oriente - SAO S.A.S. no presenta facturas pendientes por concepto de tasa por uso del agua captada, cumpliendo lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

Conforme con lo expuesto a lo largo del presente concepto técnico, se requiere a la empresa SERICIO AÉREO DEL ORIENTE E.U. "SAO E.U.", identificada con Nit. No. 822001727-2 y a la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - AEROPENORT S.A.S., identificada con Nit N° 860044406-6, para que, de manera ***INMEDIATA****, den cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

1. Abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como generación de residuos sólidos y líquidos en el aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos ambientales para el funcionamiento de la pista de fumigación.

2. Continuar con el trámite de los permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas y autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos) para la operación del aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, tal y como lo establecen los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015.

3. Presentar a esta Corporación las actas de entrega y/o disposición final de los residuos sólidos peligrosos evidenciados en la visita de control y seguimiento, con una empresa legalizada ambientalmente para realizar esta actividad, dando cumplimiento a lo establecido en el Titulo 7 del Decreto 1076 del 2015, en el marco de la gestión integral de residuos peligrosos.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su acatamiento en la próxima visita de control y seguimiento que se realiza al proyecto.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la ley 1333 de 2009 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 de 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley en mención, se solicita a la oficina de Secretaria General iniciar proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Aero Agropecuaria del Norte - AEROPENORT S.A.S., identificada con Nit N° 860044406-6 y el señor Henry Polania Caballero (propietario del predio El Recreo), identificado con cedula de ciudadanía N° 17.347.475 de Villavicencio - Meta, toda vez que durante la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de julio de 2019 y ordenada por el Auto N° 500.6.19-1090 del 30 de mayo de 2019, se identificó lo siguiente:

1. *Uso y aprovechamiento de los recursos naturales, generación de residuos sólidos y líquidos por la operación ilegal del aeródromo de aspersión agrícola denominado El Recreo, ubicado en el predio El Recreo, en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, toda vez que no cuenta con los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas y autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos) para su funcionamiento, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015..."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

AUTO No. 200.6-20.1753 ***FECHA*** 31 DIC 2020

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En esé mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95, de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

AUTO No. 200.6-20.1753 ***FECHA*** 31 DIC 2020

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Conforme a los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 - 1367 de fecha 15 de octubre de 2019, se conoce que personal técnico de la Corporación, actuando con la facultad legal descrita en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el día 18 de julio de 2018, practico visita de Control y Seguimiento a permisos ambientales otorgados mediante al Resolución No. 200.41.09-1240 del 26 de octubre de 2016, para la operación de un aeródromo de aspersión agrícola denominado " EL Recreo", ubicado en la vereda El Samán, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque – Casanare sobre las coordenadas geográficas latitud N: 5° 19' 4.48" – longitud W: 71° 34' 51.96, diligencias que obran dentro del Expediente N° 500.33.1.10-140.

En dicha visita, se evidencio el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, generación de residuos sólidos y líquidos, sin los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas y autorización para el

AUTO No. 200.6-20.1753 ***FECHA*** 31 DIC 2020

manejo y disposición de residuos sólidos) para su funcionamiento aeródromo de aspersión agrícola denominado " EL Recreo", incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 2015.

Así las cosas, se observa que con la conducta anteriormente descrita eventualmente se está infringiendo la normatividad ambiental y por ende este Despacho encuentra que existe mérito para iniciar actuación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - **AEROPENORT S.A.S.**, identificada con N.I.T. 860044406-6 y el señor HENRY POLANIA CABALLERO (propietario del predio El Recreo), identificado con c. c. N° 17'347.475 de Villavicencio; persona jurídica y natural respectivamente, quienes según lo determina el concepto técnico, en la actualidad operan el aeródromo de aspersión agrícola denominado " EL Recreo" y a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1367 de fecha 15 de octubre de 2019, que hace parte integral de este proceso y que queda a disposición de los presuntos infractores para que, si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - **AEROPENORT S.A.S.**, identificada con N.I.T. 860044406-6 y del señor **HENRY POLANIA CABALLERO** (propietario del predio El Recreo), identificado con CC. N° 17'347.475 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.19 - 1367 de fecha 15 de octubre de 2019, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, documento que estará a disposición de los presuntos Infractores, para que, si a bien lo tiene ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad Aero Agropecuaria del Norte - **AEROPENORT S.A.S.**, identificada con N.I.T. 860044406-6, haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello citación a la Carrera 16 # 13 B – 20 Oficina 107 de Cereté – Córdoba, y al señor **HENRY POLANIA CABALLERO** en la calle 48 N° 29 – 57 Conjunto Rincón del Causal – Casa N° 8, de Villavicencio – Meta, Móvil 311 6859093, o a quien de forma expresa autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUNTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para

AUTO No. 200.6-20.1753 ***FECHA*** 31 DIC 2020

asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web: www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto No procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

***Revisó**: Ricardo León Rueda /Coordinador*
Profesional Universitario

***Proyectó**: Juan Carlos Vargas Guerra*
Profesional Universitario